

## CAPÍTULO 208

UN ACTA concerniendo los cascos de bicicleta, patines de ruedas, skateboards, y enmendando la P.L.1991, c.465 y P.L. 1997, c.411

*SEA PROCLAMADO por el Senado y la Asamblea General del Estado de Nueva Jersey:*

1. La sección 1 de la P.L. 1991, c.465 (C.39:4-10.1) es enmendada para leer como sigue:

C.39:4-10.1 Cascos de bicicletas, requisitos.

1. a. Una persona de menos de 17 años de edad no manejará o viajará en una bicicleta como pasajero a no ser que esa persona esté llevando un casco apropiadamente ajustado y abrochado el cual satisface los estándares del Instituto Americano Nacional de Estándares (ANSI Z90.4 estándar de casco de bicicleta) o el de la Fundación Conmemorativa Snell del 1990 de Estándar de Casco Protector para Uso en Bicicletas. Este requisito se aplicará a una persona mientras viaja en una bicicleta en una silla contenida la cual está adjunta a la bicicleta o en un tráiler remolcado por la bicicleta.

Como usado en este acta, “bicicleta” quiere decir un vehículo con dos ruedas propulsado solamente por fuerza humana y teniendo pedales, manillar y un sillín como asiento. El término incluirá una bicicleta para dos o más persona teniendo sillines y el correspondiente conjunto de pedales colocados en tándem.

b. El director publicará una lista de cascos de bicicletas que satisfacen los estándares descritos en la sub-sección a. de esta sección y la proveerá para su distribución en tantos lugares frecuentados por el público como el director considera apropiado y práctico.

c. Los requisitos en la sub-sección a. de esta sección se aplicarán siempre que una bicicleta es manejada en cualquier propiedad abierta al público o usada por el público con el propósito para peatones y vehículos; sin embargo, un municipio puede por decreto exceptuar de este requisito a una persona manejando, o viajando en una bicicleta como pasajero cuando una bicicleta es manejada:

(1) en una carretera o autopista cerrada al tráfico de vehículos motorizados y siempre limitada a uso por peatón o bicicleta o solamente durante especificados períodos de tiempo durante los cuales las bicicletas pueden ser manejadas; o

(2) exclusivamente en un camino, ruta, senda, paseo marítimo, trayectoria u otra área la cual se ha reservado para el uso por bicicletas o para el uso por peatones y manejar bicicletas no está de otra manera prohibido. Sin embargo, una excepción no se debe dar bajo este parágrafo por cualquier porción de camino, ruta, senda, paseo marítimo, trayectoria, u otra área la cual está directamente adyacente a una carretera o autopista usada por el tráfico de vehículos motorizados, y la cual no contiene una barrera de suficiente altura y rigidez para prevenir la inadvertida o deliberada entrada de un ciclista en la carretera o autopista.

d. Un decreto promulgado de acuerdo a la sub-sección c. de esta sección especificará estas carreteras, autopistas, caminos, rutas, senderos, paseos marítimos, trayectorias o áreas dentro del municipio donde los cascos no se requieren durante el manejo de la bicicleta.

e. Cuando una bicicleta es manejada en un área donde los cascos de bicicleta no se requieren, el operador o el pasajero, excepto un pasajero en una silla contenida o tráiler, debe bajarse de la bicicleta y caminará cada vez que sea necesario entrar en un paso de peatones, o cruzar una carretera o autopista en la cual el tráfico de vehículos motorizados está permitido.

2. Sección 3 de P.L.1991, c. 465 (C.39:4-10.3) es enmendada para leer como sigue:

C.39:4-10.3 Poner un anuncio requerido; infracciones, multas; arrendadores deben proveer un casco; inmunidad.

3. a. Una persona que regularmente se emplea en el negocio de vender o arrendar bicicletas debe poner un anuncio en el sitio donde la venta o la transacción del arriendo es completada, diciendo: “LA LEY ESTATAL REQUIERE QUE UN VIAJERO DE BICICLETA DE MENOS DE 17 AÑOS DE EDAD LLEVE UN CASCO.” El tamaño del anuncio será como mínimo de 15 pulgadas de largo y 8 pulgadas de ancho. Este requisito de la notificación no debe aplicarse a un vendedor cuando la bicicleta se vende a través del uso de un catálogo o folleto y la compra y pago se hacen por correo, teléfono u otra tele-comunicación o método electrónico.

Una persona que falla de poner un anuncio requerido por esta sub-sección dentro de los 60 días después de la fecha de efectividad de este acto de enmienda (P.L.1995, c.177) deberá estar sujeta a una multa que no exceda \$25 dólares por cada día que el negocio esté abierto al público y el anuncio no esté puesto. La implementación de esta sub-sección será la responsabilidad del Director de la División de Asuntos del Consumidor en el Departamento de Ley y Seguridad Pública, los inspectores nominados bajo su autoridad, y la policía o agentes de orden público, o inspectores nominados debidamente con este propósito, por cualquier municipio o condado o por el Estado. La jurisdicción del proceso de coleccionar las multas prescritas por este acta es la responsabilidad de la Corte Superior y la corte municipal en cualquier municipio donde el demandado se pueda aprehender o donde éste reside. El procedimiento puede ser una citación, o una orden judicial y se ejecutará de una manera breve de acuerdo con “la Ley de Implementación de Multa de 1999,” (C.2A:58-10 et seq.).

b. Una persona que regularmente se emplea en el negocio de arrendar bicicletas debe proveer un casco a personas de menos de 17 años de edad que manejarán la bicicleta en el área donde un casco es requerido, si la persona no tiene ya un casco en su posesión. Un pago se puede cargar por la renta del casco.

c. Una persona que regularmente se emplea en el negocio de vender o arrendar bicicletas que acata con los requisitos aplicables de esta sección, no será responsable en una acción civil por daños de cualquier lesión física sufrida, por uno que maneja una bicicleta o es un pasajero que tiene menos de 17 años de edad, como resultado de fallo del que maneja o del viajero de llevar un casco o falla de llevar el casco bien ajustado o abrochado en infracción de los requisitos de este acta.

d. Dentro de los 60 días después de la fecha efectiva de este acta de enmienda (P.L.1995, c.177), la División de Asuntos del Consumidor en el Departamento de Ley y Seguridad Pública hará un esfuerzo razonable para notificar a cualquier persona que se emplea regularmente en el negocio de la venta o la renta de bicicletas de los requisitos de esta sección.

La responsabilidad de una persona bajo esta sección no será abrogada o disminuida en ninguna manera si la persona falla de recibir o falla de saber del aviso de la división.

3. La sección 1 de la P.L.1997, c.411 (C. 39:4-10.5) es enmendada para leer como sigue:

C. 39:4-10.5 Definiciones, requisitos de llevar un casco cuando patinando en ruedas, en un skateboard.

1. a. Como usado en este acta:

“Director” quiere decir el Director de la División de Asuntos del Consumidor en el

Departamento de Ley y Seguridad Pública.

“Patines de ruedas” quiere decir un par de aparatos llevados en los pies con un conjunto de ruedas adjuntas, sin tener en cuenta el número o localidad de esas ruedas, y usado para deslizar o propulsar al usuario por lo alto de la tierra.

b. Una persona de menos de 17 años de edad no deberá operar ningún patín de ruedas o skateboard a no ser que esa persona está llevando un casco ajustado apropiadamente y abrochado que satisface los estándares del Instituto Americano Nacional de Estándares (ANSI Z90.4 estándar de casco de bicicleta), el de la Fundación Conmemorativa Snell del 1990 de Estándar de Casco Protector para Uso en Bicicletas, el estándar de la Sociedad Americana de Prueba y Materiales (ASTM) o cualquier otro estándar, que sea apropiado.

c. El requisito en la sub-sección b. de esta sección debe aplicarse siempre mientras una persona sujeta a las provisiones de este acta está operando patines de ruedas o skateboard en cualquier propiedad abierta al público o usada por el público para patinar o usar un skateboard.

4. Sección 5 de la P.L.1997, c.411 (C.39:4-10.9) es enmendada para leer como sigue

C.39:4-10.9 Poner un anuncio requerido; infracciones, multas.

5. a. Una persona, firma, empresa u otra entidad legal que regularmente se emplea en el negocio de vender o arrendar patines de ruedas o skateboards debe poner un anuncio en el sitio donde la venta o la transacción del arriendo es completada, diciendo: “LA LEY ESTATAL REQUIERE QUE UNA PERSONA DE MENOS DE 17 AÑOS DE EDAD LLEVE UN CASCO PATINANDO O USANDO UN SKATEBOARD.” El tamaño del anuncio será como mínimo de 15 pulgadas de largo y 8 pulgadas de ancho. Este requisito de la notificación no debe aplicarse a un vendedor cuando los patines de ruedas están vendidos a través de un catálogo o folleto y la compra y pago están hechos por correo, teléfono, tele-comunicación u otro método electrónico.

b. Una persona, firma, empresa u otra entidad legal que falla de poner el anuncio requerido por la sub-sección a. de esta sección deberá estar sujeta a una multa que no exceda \$25 dólares por cada día que el negocio esté abierto al público y el anuncio no esté puesto. La implementación de esta sub-sección será la responsabilidad del director, los inspectores nominados bajo su autoridad, y la policía o agentes de orden público, o inspectores nominados debidamente con este propósito, por cualquier municipio o condado o por el Estado. La jurisdicción del procedimiento de coleccionar las multas prescritas por este acta es la responsabilidad de la Corte Superior y de la corte municipal en cualquier municipio donde el demandado reside. El procedimiento puede ser una citación, o una orden judicial y se ejecutará de una manera breve de acuerdo a “ la Ley de Implementación de Multa de 1999,” (C.2A:58-10 et seq.).

c. Una persona, firma o empresa u otra identidad legal que regularmente se emplea en el negocio de arrendar patines de ruedas o skateboards debe proveer un casco aprobado a personas menores de 17 años de edad que arriendan los patines de ruedas o los skateboards para uso en el área donde un casco es requerido, si la persona no tiene ya un casco en su posesión. Un pago se puede cargar por la renta del casco.

d. Una persona, firma o empresa, u otra entidad legal que regularmente se emplea en el negocio de vender o arrendar patines de ruedas o skateboards que acata con los requisitos aplicables de esta sección, no será responsable en una acción civil por daños de cualquier lesión física sufrida, por uno que usa los patines de ruedas o skateboard el cual tiene menos de 17 años

de edad, como resultado del fallo de la persona de llevar un casco de acuerdo con los requisitos de este acta.

e. Sesenta días antes de la fecha efectiva de este acta, el Director de la División de Asuntos del Consumidor en el Departamento de Ley y Seguridad Pública hará un esfuerzo razonable para notificar a cualquier persona, firma, empresa u otra entidad legal que se emplea regularmente en el negocio de la venta o la renta de patines de ruedas o skateboards de los requisitos de esta sección

La responsabilidad de una persona, firma, empresa u otra entidad legal bajo esta sección no será abrogada o disminuida si la persona falla de recibir o falla de saber del aviso de la división.

5. Este acta deberá ponerse en efecto en el primer día del séptimo mes después de la promulgación.

Aprobado el día 26 de Agosto del año 2005